



RADICACIÓN 080014189008-2021-00599-00
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver sobre control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte actora doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEÓN, allegó ante el correo institucional del juzgado el día 29 de noviembre de 2022, memorial de reforma de la demanda.

2. El despacho profiere auto adiado 24 de febrero de 2023 a través del cual se admite la reforma de la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN de MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO, a través de apoderado judicial y en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Notificado el auto, la Abogada CARMEN ALICIA SARABIA LEON presentó memorial solicitando se realizara control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP.

Plasmado lo anterior, evidencia el despacho que no tiene vocación de prosperidad lo solicitado. Ello, con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso.

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

El artículo 93 del Código General Del Proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

Ahora bien, la reforma de la demanda es un trámite inadmisibles para los procesos que se tramiten por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, que a la letra dice:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”.



Descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente demanda adelantada por MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO, a través de apoderado judicial y en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se pretende se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que, la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en el PAGARE No.301000034312 suscrito el día 10 de julio de 1997 y que igualmente prescrita y que el gravamen hipotecario constituida a través de la escritura pública No. 2.217 de fecha junio 11 de 1997, protocolizada ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla y registrada en la anotación No. 13 del folio de Matrícula inmobiliaria No.040-20912, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se ordene la inscripción de la sentencia que declara la extinción en el folio de Matrícula inmobiliaria No.040-20912, por prescripción de la hipoteca constituida en la escritura pública No.2.217 de fecha junio 11 de 1997, protocolizada ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla.

Se evidencia que la presente demanda se tramita por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, luego sus pretensiones no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (Art. 25 C.G.P), por lo que, le asiste la razón a la memorialista, cuando alega que se debe ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

En este entendido, se ejercerá control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y se procederá a dejar sin efecto el proveído adiado 24 de febrero de 2023, ergo, conforme a lo reseñado en precedencia resulta un trámite inadmisibles la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 24 de febrero de 2023 a través del cual se admite la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 37 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

M.A.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871d79d7122cf2b36b5c96b898d6131bb8715a8cfc3026d0958f9e55a1ec957**

Documento generado en 16/06/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>